



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%o7:èl\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

**“F. G. C/ C. DE O. I. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS ( ORDINARIO )”**

**Causa Nº MO-10223-08**

En la fecha indicada al pie, celebrando Acuerdo en los términos de los arts. 5, 7 y 8 de la Ac. 3975 de la SCBA, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores José Luis Gallo y Andres Lucio Cunto**, con la presencia del Sr. Secretario, **Dr. Gabriel Hernán Quadri** y utilizando para suscribir la presente sus certificados de firma digital, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **F. G. C/ C. DE O. I. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS ( ORDINARIO ) Causa Nº MO-10223-08**" habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **CUNTO - GALLO** resolviéndose plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N**

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? V

**O T A C I O N**

**A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR CUNTO, dijo:**

1) La Sra. Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 12 Departamental con fecha 1 de Febrero de 2022 dictó sentencia rechazando la demanda.

Dicha sentencia fue apelada por la parte actora, el recurso se le concedió libremente y fue fundado con la expresión de agravios de fecha 14 de Abril de 2022, replicada con los escritos de fecha 27 de Abril de 2022 y 6 de Mayo de ese mismo año.

En esencia, la parte actora se queja del rechazo de su demanda, dando diversos argumentos, fácticos y jurídicos, en pos de la revocación de  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%o7:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

la decisión.

A los términos de dicha fundamentación cabe remitirse, en homenaje a la brevedad.

Con fecha 19 de Mayo de 2022 se llamó "**AUTOS PARA SENTENCIA**", providencia que al presente se encuentra consentida, procediéndose al sorteo del orden de estudio y votación, dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.

2) A fin de dar respuesta a la cuestión planteada, debo señalar- antes que nada- que todas las expresiones de agravios, en líneas generales y salvo lo que destacaré en relación a algunos aspectos particulares de las mismas, satisfacen las exigencias del art. 260 del CPCC.

Por otro lado, es necesario destacar también que no es objeto de cuestionamiento la decisión de fallar el caso a la luz de la preceptiva vigente al momento de acontecer los hechos, asumiendo idéntica orientación a la que -desde esta Sala- hemos adoptado en reiteradas ocasiones en virtud de lo establecido por el art. 7 del CCyCN.

Zanjadas estas dos cuestiones preliminares, debemos ir al tratamiento de los agravios.

Y para ello voy a recordar algunos conceptos sentados con anterioridad.

Se decía, al respecto, en la causa 56.773, R.S. 23/10, en conceptos a los que adhiero plenamente que: "*la Suprema Corte de Justicia Provincia ha definido a la responsabilidad profesional como aquella en la que incurre el que ejerce una profesión, al faltar a los deberes especiales que ésta le impone (Ac. 31.702 fallo del 22-12-1987; Ac. 39.597 fallo del 13-9-1988; entre muchísimas otras), constituyendo parte especial de la responsabilidad en general, sometida a los mismos principios que esta (Sup. Corte Bs. As. Ac. 31.702 fallo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%o7:èl\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

*del 22-12-1987; Ac. 38.114 fallo del 25-10-1988; Ac. 45.177 fallo del 30-4-1991; entre otros).*-

camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

*La relación médico-paciente, por lo general (y este caso no es la excepción), tiene carácter contractual (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil, p. 498; MOSSET ITURRASPE, Jorge, Responsabilidad por daños, T VIII, p. 284).*-

*En tal contexto obligacional, se ha decidido que la responsabilidad médica se asienta sobre la idea de culpa, que debe ser demostrada a través del hecho que la prestación a cargo del profesional ha sido cumplida de una manera deficiente, con omisión de las diligencias que la naturaleza de su desempeño impone y que el juicio de reproche, atribuyendo imprudencia, impericia o negligencia, solo podrá resultar a través de la atenta ponderación del carácter de la obligación asumida y las circunstancias particulares de cada caso, y luego de confrontar la actuación real, con la exigibilidad de una conducta y la previsibilidad del resultado a la acción u omisión del profesional médico (C. 2º Civ. y Com. La Plata, sala 2º, ca. 92802 "Sclavi, Luis Néstor c/ Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Ds. y ps.", fallo del 11-4-2000 y ca. 102339 "Levin, Osvaldo y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Ds. y ps.", fallo del 29-3-2005).*-

*La culpa médica fluye, de este modo, de la confrontación entre la conducta obrada y la debida por el médico de la categoría o clase a la que pertenezca el profesional (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 1º, ca. 77559 "Wilson, Nolan c/ Clínica Privada s/ Ds. y ps.", fallo del 26-11-1998).*-

*Así entonces, la Corte local expresará que cuando el profesional médico incurre en la omisión de las diligencias correspondientes a la naturaleza de su prestación asistencial, ya sea por impericia, imprudencia o negligencia, falta a su obligación y se coloca en la posición de deudor culpable*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%o7:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

*(Sup. Corte Bs. As. Ac. 76.198 fallo del 7-2-2001; Ac. 75.676 fallo del 19-2-2002; Ac. 79.009 fallo del 23-12-2002; entre otros).-*

*Rige, entonces, el art. 512 del Código Civil.camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar*

*Afinando un poco las pautas, y a la hora de juzgar responsabilidades, comparto la doctrina jurisprudencial que ha señalado que el Tribunal debe colocarse ex ante y no ex post facto: lo que debe tomarse en consideración no es un paciente dañado, tratando de reconstruir para atrás el iter de su evolución en forma inversa al acaecimiento de los hechos, sino que quien pretende formarse un juicio debe colocarse en el día y hora en que los profesionales debieron tomar una decisión, ver cuál era entonces el cuadro del enfermo, cuales eran lo elementos con que contaban o podían contar los galenos; así, y salvo casos groseros, lo que se debe juzgar es si la acción que realizaron y la decisión que tomaron, estaba dentro de los cánones adecuados a lo que vieron, pudieron, o debieron percibir en ese momento (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2º, ca. 125501 "Gimenez, Juan Manuel c/ Hospital Interzonal General de Agudos s/ Ds. y ps.", fallo del 28-8-2003).-*

*Además, es bueno tener en cuenta que, según pacífica y reiterada jurisprudencia, la obligación de los médicos es, en principio, de medios y no de resultado (Sup. Corte Bs. As. Ac. 91.215 fallo del 5-4-2006 y C96.833 fallo del 13-2-2008).-*

*Esto quiere decir que aunque el resultado del tratamiento no fuere el esperado no genera responsabilidad si no está probada suficientemente alguna conducta considerada reprochable (Sup. Corte Bs. As. Ac. 81.491 fallo del 16-7-2003 y C90.459 fallo del 26-12-2007).-*

*La naturaleza de la prestación así lo impone, el resultado no puede asegurarse por el médico: no debe perderse de vista que la ciencia médica tiene sus limitaciones y que en el tratamiento de las enfermedades existe*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

*siempre un alea que escapa al cálculo riguroso o las previsiones más prudentes y, por ende, obliga a restringir el campo de la responsabilidad; el facultativo no puede comprometerse a salvar la vida del paciente o a curarlo*  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

*de su enfermedad; su obligación finca en poner al servicio del enfermo el caudal de conocimientos científicos que el título acredita y prestarle la diligente asistencia profesional que su estado requiere (C. 2º Civ. y Com. La Plata, sala 3º, ca. 106066 "Delgado, Cleria Elvira c/ Cisilino, Edgardo y otros s/ Ds. y ps.", fallo del 12-4-2006 y ca. 106974 "D., B. A. c/ A., J. C. y otros s/ Ds. y ps.", fallo del 27-3-2007).-*

*Resumiendo: la responsabilidad médica es parte de la responsabilidad civil en general, requiriendo la configuración de sus mismos presupuestos; la obligación del médico generalmente deriva de una fuente contractual, tratándose de una obligación de medios, no de resultado.*

Amén de ello, y en cuanto a la responsabilidad de las Clínicas, debo memorar que -en la causa nro. 19976-2010, R.S. 217/2018- se indicaba que:

*"como los establecimientos asistenciales se valen de la actividad ajena de los médicos para el cumplimiento integral de su obligación, habrán de responder por la culpa en que incurran sus sustitutos, auxiliares o copartícipes, en razón de la irrelevancia jurídica de la sustitución, ya que al acreedor no le interesa que el cumplimiento sea efectivizado por el propio deudor o por un tercero del cual este se valga para sus fines; y de la equivalencia de comportamiento del obligado y de sus sustitutos, que determina que el hecho de cualquiera de ellos se considere como si proviniese del propio deudor (conf. Ac. 43.518 del 16-7-91; Ac.5.585, sent. Del 15-11-94).-*

*Se concluye de las doctrinas reseñadas que la prueba de la culpa del médico es indispensable para lograr la condena de la clínica. En concordancia*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:è\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

*con ello ha dicho esta Corte que si no media culpa en el médico actuante no cabe responsabilizar al establecimiento asistencial con base en su "obligación de seguridad" porque la existencia de aquella (la camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar*

*culpa del médico) es la demostración de la violación de ese deber de seguridad (conf.Ac.43.518) (arts. 512,902,909,1109 del C. Civil)".-*

Por otro lado, en la causa nro. 56.773, antes citada, se señalaba que:

*"es lugar común discurrir, en este tipo de procesos, sobre cuestiones atinentes a la carga de la prueba.-*

*Es sabido que las normas sobre carga de la prueba son reglas de juicio (DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría general de la prueba., T 1, p. 424; C. Nac. Civ., sala M, 12/10/1990, "Caja Nacional de Ahorro y Seguros v. Floro, Próspero E.", JA 1992-IV, síntesis; C. Nac. Com., sala B, 22/04/1991, "Cifeba S. A. c. Tutelar Cía. Financiera S. A.", LL 1991-C, 339), a las que debe acudir el órgano jurisdiccional para el caso de ausencia de prueba, pues -en el supuesto de existir prueba suficiente- es irrelevante entrar a considerar quien tenía la obligación (mejor, la carga) de arrimarla al proceso (QUEVEDO MENDOZA, Efraín I., Carga y valoración de la prueba: Precisiones, JA 1998-III-630).-*

*Ello así, solo en el caso en que -luego de valorar la prueba- llegue a la conclusión de que alguno de los hechos invocados no ha llegado a acreditarse, es que deberé ponerme a analizar la cuestión de la carga probatoria, su reparto y la eventual aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas".*

Ahora bien, a veces las cuestiones de responsabilidad médica nos enfrentan a un problema anterior al de la carga -y cuestión probatoria- que se refiere, mas puntualmente, a la forma en la que fueron afirmados los hechos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:è\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

Recordemos que el art. 330 del CPCC en su inciso 4 erige, como uno de los requisitos para el escrito de demanda, la explicación clara de los hechos.-

Es lo que se llama *carga de la afirmación*.camcivsal2-  
mo@jusbuenosaires.gov.ar

Ahora bien, no podemos perder de vista que -en cuestiones de responsabilidad médica- la carga de la afirmación no puede observarse de manera tan rígida como sucede en otras áreas; ello así porque convergen en el punto no solo cuestiones que tienen que ver con la posibilidad de percepción, por parte del paciente, del desarrollo de los hechos, sino también con temas que hacen a la especialización científica, a lo que se suma -incluso- la diversidad de posición de ambas partes en lo que hace al dominio de las fuentes probatorias (no solo las reales -vgr. historias clínicas y documentación- sino también las personales -testigos que hubieran intervenido en los actos médicos-).-

Evoco, entonces, un precedente de la casación local (Sup. Corte Bs. As., C 101224, "Dillon, Bernardo Alfredo c/Aparicio, Julio César y otros s/Daños y perjuicios", fallo del 26/08/2009) donde la Corte abordó el tema de la carga de afirmación.-

Allí el Dr. de Lázzari en su voto, luego de reseñar los términos de la demanda, expresa que *"parece lógico ese modo de reflejar la plataforma fáctica de la litis. Es que el paciente carecía de elementos concretos que le permitiesen identificar la mecánica del daño con total minuciosidad. Sólo tenía a su alcance su propia experiencia personal previa a la operación, (...), y posterior a la misma (...) Esta ha sido la caracterización de los hechos, ciertamente condicionada por las particularidades del caso, desde que el afectado francamente ignora qué es exactamente lo que ha sucedido en la intimidad del quirófano. Solamente tiene a la vista el desenlace final, que en*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%o7:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

*su opinión lo autoriza a imputar responsabilidad a los demandados en tanto la consecuencia (...) se exteriorizó después de la intervención".*

Existen, incluso, otros antecedentes provinciales que han detectado adecuadamente el problema de la carga de la afirmación en estos procesos y relajado las exigencias en este sentido (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 2ª, 4/4/2000, "González, Mercedes B. v. Fisco de la Provincia de Buenos Aires camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

s/daños y perjuicios"; C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 2ª, 27/5/2003, "Martínez, Liliana B. y otro v. Fernández Gallardo, María del C. y otro s/daños y perjuicios").-

Además, y aquí cabe otra precisión mas, la Suprema Corte también tiene dicho que, en materia de responsabilidad médica, la actitud de los galenos no puede limitarse a la mera negativa sino que tienen que colaborar con el esclarecimiento de la verdad (Sup. Corte Bs. As., Ac. 82.684, fallo del 31/3/2004) lo que, desde mi punto de vista, no puede circunscribirse solo a lo probatorio sino que ha de imbrincarse también en el ámbito de las afirmaciones.

Entonces, y como se ve, la cuestión de la carga de la afirmación inicial en este tipo de procesos adquiere sus ribetes, bastante particulares por cierto.

A todo esto deben sumarse algunas consideraciones mas, vinculadas con la documentación de las acciones médicas y la Historia Clínica.

Como lo hiciera en la causa nro. 9099 (R.S. 146/18) es necesario recordar que -según lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia- *"la falta de información y claridad en cuanto al diagnóstico, tratamiento, pronóstico, etc., de la enfermedad del paciente crea una presunción de verdad sobre su conducta antiprofesional* (conf. causas C 82.684, "Abdelnur de Molina", sent. de 31-III-2004; C. 96.308, "González", sent. de 30-IX-2009)" (Sup. Corte Bs.





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%o7:èl\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

As., 21/3/2018, ""García, Rodolfo Ricardo y otro contra Vasallo, Gabriela y otros. Daños y perjuicios").

La jurisprudencia ha dicho que *"la historia clínica resulta una documentación trascendente en la relación médico-paciente, obrando o debiendo obrar en ella todos los antecedentes del mismo y su estado actual, la ficha de anamnesis, los estudios ordenados y realizados, el diagnóstico, la terapia a realizar, su evolución y los resultados logrados, la medicación* camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

*suministrada y en caso de cirugía el correspondiente protocolo quirúrgico donde debe constar detalladamente la integración del equipo quirúrgico, el parte anestésico, los estudios complementarios, la ubicación del paciente dentro del establecimiento asistencial y el personal médico y para médico que lo ha atendido. Ella demuestra sin duda las condiciones de calidad de los cuidados médicos o de la correcta asistencia facultativa, de allí la exigencia de su completividad y permanencia, interpretándose su incompleta o su mala confección como una presunción hominis de culpa, inferencia ésta que a su vez podría encerrar una presunción de causalidad"* (C. Civ. y Com. San Martín, sala 2ª, 17/2/2005, "Muzzupapa, Margarita Julia c/Rodríguez, Rolando Javier y otro s/Daños y perjuicios").-

Es que -en casos como este- la situación de desnivel es bien clara.

Por otro lado, y en cuanto a la prueba pericial, cabe señalar que la valoración de la fuerza probatoria de los dictámenes periciales médicos no escapa a las reglas de la sana crítica, y se encuentra inescindiblemente asociada a que sus conclusiones exhiban consistencia con los antecedentes incorporados en los actuados (arg. artículos 383, 474 y concordantes del Código Procesal; 1726 y concordantes del Código Civil y Comercial, su doc.; conf., mi voto, Sala III, causa 10.611, entre otros.)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

Así bien sostiene Hernando Devis Echandía -para subrayar la libertad de apreciación de la que goza el juez- que es absurdo pretender que aquel esté compelido a aceptar ciegamente las conclusiones periciales; por cuanto se desvirtuaría su función al convertir a los peritos en los jueces de la causa (Ver "Compendio de la prueba judicial", Rubinzal Culzoni, Tomo 2, Santa Fe, 1982, pg. 134).

Sobre este piso de marcha, trataremos los agravios y pasaremos al análisis de las probanzas rendidas a fin de determinar si el rechazo de demanda se ajusta, o no, a derecho.

Y, al tratarse de un juicio de daños y perjuicios por responsabilidad  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

médica, la prueba esencial es la pericial, pues nos traslada el conocimiento, extrajurídico, indispensable para analizar la conducta de los profesionales involucrados (art. 457 del CPCC).

La pericia fue efectuada por un experto en medicina legal y oftalmología, y la tenemos glosada a fs. 667/670.

De ella extraemos, como datos principales y relevantes para decidir la controversia, que:

- se indica cuales son los estudios pre quirúrgicos que se deben solicitar ante una cirugía de cataratas
- el resultado de la primer cirugía, que fue la de catarata, tuvo un post operatorio inmediato favorable, luego de lo cual el paciente se complica con un cuadro de endoftalmitis, lo que determina la realización de los otros procedimientos para tratar de resolver este cuadro infeccioso
- según los datos aportados por la Historia Clínica, los tratamientos médicos realizados fueron los indicados



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

7:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

- las prácticas realizadas en su ojo derecho fueron: en primer lugar, la cirugía de cataratas con implante intraocular. Luego en dos oportunidades se le realiza una punción intravítrea para toma de muestra y colocación de antibióticos; y en otras dos oportunidades vitrectomía con toma de muestra y colocación de antibióticos
- los tratamientos recibidos se corresponden con las técnicas del arte de curar
- el proceder de los médicos del C. de O. fue acorde a los diagnósticos realizados
- la endoftalmitis aguda post operatoria es una complicación devastadora posterior a la cirugía de cataratas que puede caracterizarse por los síntomas allí descriptos y que necesita ser tratado como una emergencia con el máximo de terapia médica y a [camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar](mailto:camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar)

veces puede requerir una vitrectomía

- la endoftalmitis post quirúrgica es una grave infección del globo ocular por gérmenes que pueden tener acceso al interior del ojo tras cualquier procedimiento quirúrgico en el mismo. La causa suele ser producida por infecciones bacterianas y en algunas ocasiones por hongos
- Se describe el tratamiento y pronóstico para esta patología
- No existe ningún tipo de tratamiento médico que prevenga una endoftalmitis post quirúrgica con un 100% de éxito
- El actor ha firmado los pertinentes consentimientos informados
  - Los pacientes diabéticos, a diferencia de las personas que no padecen dicha enfermedad, presentan un mayor riesgo a desarrollar infecciones.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%o7:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

Si nos atenemos al tenor de este dictamen, tendríamos que el actor se sometió a una cirugía de cataratas, que las complicaciones posteriores obedecieron a un proceso infeccioso, y que no existe medida que prevenga una endoftalmitis con un 100% de éxito.

En tal contexto, sostiene el perito que la actuación de los médicos e institución intervinientes fue adecuada.

Ahora bien, no podemos perder de vista la respuesta que formula el perito a las explicaciones que le fueron requeridas (escrito de fecha 4 de Julio de 2017).

Allí leemos que:

- La Ptisis Bulbi, también llamada subatrofia del globo ocular; es una patología que cursa con un ojo pequeño, que disminuye su tamaño con el tiempo y sin visión, muchas veces doloroso y que estéticamente resulta mal tolerado por el paciente y por las personas que lo rodean, generalmente es provocada por traumas oculares. Las principales dos causas que ocasionan una Ptisis Bulbi son: - Una [camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar](mailto:camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar)

herida penetrante con pérdida de sustancia intraocular o Desprendimiento de retina total que no puede ser resuelto mediante cirugía. Ello lleva a una hipotonía severa de globo ocular donde, éste se achica en forma importante, perdiendo su anatomía normal.

- Según constancias de Historia Clínica no se menciona la medicación pre-quirúrgica indicada. Luego de dicha intervención quirúrgica, se le indica: Prednefrin Forte (Corticoide) y Zymarán (Antibiótico) cada 3 hs. Esto se encuentra mencionado en la Historia Clínica de fecha 20/10/06.
- La medicación indicada no se hallaría contraindicada en pacientes diabéticos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%o7:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

- Los tiempos entre un procedimiento quirúrgico y otro, en el caso de marras, no son plazos estrictos, todo dependerá de la evolución y las complicaciones que ha sufrido el actor luego del su primera intervención quirúrgica por su catarata en ojo derecho. □ Según Historia Clínica, con fecha 13/09/06 se transcribe el informe de la Ecometría y Ecografía del ojo derecho. No se encuentran informados ni adjuntados a la mencionada Historia Clínica, el Electrocardiograma ni el Estudio de Laboratorio.
- El significado de que el paciente se haya complicado con un cuadro de endoftalmitis implica que luego de la cirugía de cataratas, se ha producido una infección intraocular.
- El origen de esta complicación es la entrada dentro del ojo de un germen patógeno.
- Los procedimientos a seguir, teniendo en cuenta dicha complicación fueron realizados adecuadamente según constancias de Historia Clínica y evolución de dicho cuadro. Lo primero es comenzar con Colirios de Antibióticos Fortificados y la punción intravitrea con toma de muestra e introducción de antibióticos. De no responder, camcivsa2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

como en el caso de marras, al tratamiento médico mencionado, se debe realizar una Vitrectomía, esto implica retirar todo el contenido interno del globo ocular para evitar que dicha infección se disemine al resto del organismo.

- Los pacientes diabéticos son más susceptibles a contraer infecciones.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

- Atento a que el actor es una persona diabética, resulta necesario previo a toda intervención realizar medición de glucosa previo a la cirugía. Según constancias de Historia Clínica no surge si fue efectuada, al no estar agregado a la misma el examen de laboratorio.
- No se cuenta con registros de la glucemia previa a la cirugía de cataratas. En caso de que ésta se hubiese encontrado en valores muy elevados, la cirugía se debería posponer hasta tanto la misma se encuentre dentro de límites normales.

Llegado a este punto, y destacando que las explicaciones brindadas el 28 de Diciembre de 2021 no son mas que reiteración de lo ya dicho en el dictamen, creo que en estas últimas dos respuestas está la clave de toda esta controversia.

Veamos.

Quizás podamos empezar destacando que, conforme lo muestran las máximas de la experiencia, las cirugías de cataratas son frecuentes en adultos mayores.

Por cierto, en dichas cirugías pueden existir complicaciones e imponderables propios de toda práctica de salud pero, en tal caso, es necesaria alguna explicación acerca de los motivos, o razones, por las cuales se produjo el resultado.

Aquí ya desde los inicios de este proceso, la parte actora viene planteando cuestiones atinentes a los pre quirúrgicos (ver fs. 58vta.).  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

Está demostrado que el actor padecía diabetes y ello ya se venía consignando en las distintas atenciones médicas (ver, por ejemplo, fs. 95).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:è\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

Ahora bien, teníamos concluído, hasta el momento, que el actor se sometió a una cirugía de cataratas, y que la complicación había venido por un cuadro infeccioso.

En el dictamen pericial originario también se señaló que las personas que padecen diabetes, tienen mayor posibilidad de desarrollar cuadros infecciosos.

¿Y qué termina de clarificarnos la respuesta al pedido de explicaciones?

Pues que **"atento a que el actor es una persona diabética, resulta necesario previo a toda intervención realizar medición de glucosa previo a la cirugía"**.

Que **"según constancias de Historia Clínica no surge si fue efectuada, al no estar agregado a la misma el examen de laboratorio"**.

Que **"no se cuenta con registros de la glucemia previa a la cirugía de cataratas"**.

Y, aquí lo fundamental, que **"en caso de que ésta se hubiese encontrado en valores muy elevados, la cirugía se debería posponer hasta tanto la misma se encuentre dentro de límites normales"** (el subrayado me pertenece).

Si contrastamos esto con lo sucedido, vemos algo claro: el actor se sometió a la cirugía y se le produjo una infección, con resultados gravísimos para su persona, dada su evolución posterior; y, por su condición previa, debían practicarse algunos exámenes previos (medición de glucosa), que no surge que se hubiera efectuado.

¿Y qué sucedió?

Pues que **la infección se terminó produciendo**. camcivsa2-  
mo@jusbuenosaires.gov.ar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èl\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

Por cierto, ante la falta de indicación en la Historia Clínica de esta medición de glucosa, debemos considerar, necesariamente, que **la misma no se realizó.**

Mas aun cuando, posteriormente, sobrevino la infección.

Es cierto que, como dijo el perito, puede no existir tratamiento que prevenga 100% la infección, pero no menos cierto es que, conforme la condición previa de salud del actor, era imprescindible llevar a cabo, previamente, algunos análisis (medición de glucemia) **y eso aquí no se hizo.**

Además, la respuesta del perito es categórica acerca de cuáles podían ser las conductas derivadas de dicho proceder: **en caso de que ésta se hubiese encontrado en valores muy elevados, la cirugía se debería posponer hasta tanto la misma se encuentre dentro de límites normales.**

Con lo cual, evidentemente, el tema no es menor y toma otra perspectiva a poco que advirtamos el resultado que sobrevino.

Resultado que, por otra parte, es acorde con lo que se consignó, desde la propia institución, a fs. 97 (algunos días después de la operación): **hipoglucemia no controlada**, sugiriendo ver a un diabetólogo.

Es dable presumir que si la situación era esa el 2 de Noviembre de 2006, es razonable que algunos días antes (el 19 de Octubre) fuera la misma (art. 163 inc. 5 CPCC).

Y esto nos explica, en el contexto del dictamen pericial, el resultado que terminó verificándose (la infección).

Frente a dichas circunstancias, entiendo que la omisión descripta configura, indudablemente, culpa médica al implicar una omisión de la adopción de los recaudos necesarios antes de emprender el acto quirúrgico.

Y, desde ya, me he de apartar de todos los tramos del dictamen en  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%o7:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

los cuales el perito puede sostener que la actuación médica fue adecuada o correcta, en la medida en que -al responder explicaciones- detalló que era necesario efectuar un análisis previo, del cual podía depender la suspensión de la cirugía, sin que exista constancia de que el mismo se haya realizado.

En tal contexto, no puede sostenerse, de ninguna manera, la adecuación de los tratamientos y conductas médicas.

Incluso, esto que vengo diciendo adquiere otra perspectiva en cuanto observemos la cuestión del consentimiento informado.

Como ha dicho la jurisprudencia "*el consentimiento informado constituye la declaración de voluntad efectuada por un paciente, por la cual, luego de brindársele suficiente información referida al procedimiento o intervención quirúrgica que se le propone como médicamente aconsejable, éste decide prestar su conformidad y someterse a tal procedimiento o intervención*" (C. Civ. y Com. Azul, sala 2°, 03/05/2018, "H. E. C/ C. S. S. Y O. S/ medida cautelar-daños y perjuicios").

Siendo observable la eficacia jurídica del consentimiento informado en un formulario "pre-elaborado", con el que en realidad se busca que el paciente "consienta" la eximición de responsabilidad del médico, equipo, hospital, clínica o sanatorio, y por ello, la intervención quirúrgica, el tratamiento o la intervención médica no pueden quedar convalidadas por la suscripción del mismo, permitiendo así la posibilidad de revisión judicial (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 3°, 07/10/2020, "Abraham Martin S. C/ Clinica Privada De Ojos Y Otros S/ Daños Y Perj.")

En tal contexto, de ninguna manera podemos considerar que el formulario de fs. 114 documente un verdadero consentimiento informado, pues se trata de un formulario preimpreso y sin mayores detalles relativos a la patología puntual y a sus consecuencias y riesgos, también puntuales; incluso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

a poco que se observe que siempre se utiliza el mismo (ver, por ejemplo, fs. 102).

camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

De este modo, tampoco tenemos adecuadamente demostrado que el actor haya sido debidamente informado de cuáles eran las potenciales consecuencias de la cirugía a la que se estaba sometiendo.

Al margen de lo cual, esto pasa aquí casi a un segundo plano, dado que las consecuencias que se produjeron no obedecieron a circunstancias normales dentro de la cirugía o a un riesgo propio de la práctica sino, como lo hemos concluido, existieron errores médicos, de gravedad, configurativos de la culpa profesional.

Luego, y por tales razones, entiendo que el fallo apelado, en cuanto rechaza la demanda, no se ajusta a derecho y, por ello, promoveré su revocación.

Deberá, entonces, hacerse lugar a la demanda promovida, tanto respecto de los médicos actuantes (G. B. y R. R. M.) y contra C. de O.de I. S,A.

Dicho esto, entramos ahora a analizar la composición del resarcimiento.

Aquí los rubros reclamados fueron: daño físico, gastos, daño psíquico, incapacidad y daño moral.

Cabe aclarar, desde ya, que en la demanda el monto reclamado fue estimado y supeditado a lo que en mas o en menos surja de la prueba (ver fs. 68), siendo que tampoco podemos perder de vista que la demanda ha sido entablada en el año 2008.

De esta manera, las sumas estimadas liminarmente no nos constriñen y quedamos habilitados a fijar montos mayores (esta Sala en causa nro. 44.366 R.S. 255/12, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èl\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

Pues bien, comenzando a tratar los rubros reclamados, debo ocuparme del atinente al menoscabo psicofísico (comprendiendo las secuelas físicas y psíquicas del hecho dañoso).

Al respecto cabe recordar que la indemnización por incapacidad camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

psicofísica tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquélla tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. En suma, el resarcimiento por incapacidad comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluidos los daños de salud y a la integridad física y psíquica (A. Abrevaya, El Daño y Su Cuantificación, ed. Abeledo-Perrot, pág. 55/57; año 2008 y jurisprud. allí citada).

La integridad personal cuenta con la protección del orden jurídico todo (conf. arg. arts. 33, 75 inc. 22 y cc. Const. Nac., 89 del C. Penal).

Ahora bien, con respecto a la cuantificación del perjuicio, como lo expliqué anteriormente, considero que no puede fijarse en función de rígidos porcentajes extraídos sobre la base de cálculos actuariales que puede ser meras pautas indicativas y sugeridas, como así tampoco por el conocido parámetro del "calcul au point", sino que debe adoptarse un criterio que, en cada caso, contemple las específicas circunstancias de la víctima, especialmente las referidas a la edad, estado familiar, preparación intelectual o capacitación para el trabajo, el grado de disfunción y la incidencia que ésta tiene para el cumplimiento de las tareas que desarrollaba, inclusive en su vida de relación, como también el nivel socioeconómico en que se desenvolvía (art. 165, C.P.C.C.; conf. SCBA, causa L, fallo del 7/4/2010).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%o7:èl\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

Decía, asimismo, en la causa mo-21839-2014, sentencia del 3 de Marzo de 2022 del Registro de la Sala III que los montos dependen de las circunstancias del caso, y que varían o pueden lícitamente variar de caso en caso, y de tiempo en tiempo, no estando constreñido moral ni jurídicamente a seguir los valores que en otros casos pudieran haberse fijado, ni tampoco el método del calcul au point, sino más bien me inclino decididamente por la camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

posición establecida por el Dr. Jordá en cuanto a que el monto a fijarse no puede ser fruto, de manera exclusiva, de la aplicación mecánica de los porcentajes informados por los peritos o de meros cálculos matemáticos, y que esa clase de porcentajes sólo constituyen un elemento más a considerar entre una multiplicidad de variables.

También que si bien es cierto que probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia (conf. S.C.B.A., Ac. y Sent. 1972, t. I, pág. 99; 1974 t. I, pág. 315; 1975 pág. 187), siendo cierto también que tales facultades deben ser ejercidas con prudencia y sin crear en un caso particular determinaciones de monto que excedan razonablemente las otorgadas en otros casos análogos -prudencia y equidad son preferibles a cálculos matemáticos y fríos, ello sin abandonar las ideas rectoras de realismo y el principio de integralidad, debiéndose estar a las circunstancias de cada caso-.

Pues bien, aquí debemos determinar la composición y cuantía del resarcimiento.

Nos ocupamos, primero, de la faceta física del menoscabo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

La pericia médica es elocuente: al momento del examen el actor presenta una agudeza visual de cero en el ojo derecho y de 1/10 (sin corrección) y 2/10 (corregida) en el ojo izquierdo (ver fs. 667).

Las incapacidades transitorias fueron muy variables, pues en todo momento tuvo empeoramientos o mejorías en su agudeza visual, pero al momento del examen presentaba una incapacidad permanente del **42%**.

Esto en el aspecto físico.

En el psíquico, mientras tanto, la perito psicóloga, en su fundada labor de fs. 496/500 nos relata cómo el hecho de autos afectó psíquicamente al actor; nos habla del alto monto de angustia que observa la camcivsa12-mo@jusbuenosaires.gov.ar

experta; de los signos de inhibición que detecta, con impacto en su interacción social. Aseverando que la reacción emocional del actor a partir de los cambios en su estilo de vida provocados por la cronicidad y secuelas incapacitantes, han incidido negativamente en sus relaciones sociales.

Se habla de una incapacidad permanente del **15%** y de un tratamiento para que acepte su situación, pero que de ninguna manera podrá revertir la patología.

Por lo demás, el 9 de Noviembre de 2020, la perito responde -satisfactoriamente, a mi juicio- las explicaciones que le fueron requeridas, en consideraciones a las que cabe remitirse.

Reseñadas así las pericias, he de señalar que ambas emanan de profesionales especializados, son claras y explicativas, se apoyan en estudios de sus puntuales saberes, no existiendo en el expediente elementos de convicción (objetivos), que la contradigan (arts. 384 y 474 del CPCC).

Antes bien, las declaraciones testimoniales de fs. 476/vta. (C.), 477/8 (M.), V. (fs. 482/483) y E. (fs. 486/vta.) son elocuentes en cuanto al estado de salud del actor antes y después de la operación, detallando todo lo que hacía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

el accionante previamente y cómo cambió su vida luego de los sucesos de autos (arts. 384 y 456 del CPCC).

Se genera, así, un plexo probatorio contundente que ilustra acerca de cuál es la entidad del menoscabo que se le produjo al accionante a resultas de la errónea práctica médica llevada a cabo.

Queda por ver la tarifación económica de ese menoscabo.

En cuanto a sus circunstancias personales, el actor tenía 66 años al momento del hecho, sexo masculino, jubilado que realizaba algunas tareas menores (conforme declaran los testigos reseñados previamente) y de las condiciones socio económicas que surgen del expediente de beneficio de litigar sin gastos.

camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

Pues bien, a la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta lo dicho por mi en cuanto a la inaplicabilidad de las fórmulas matemáticas, conjugando la incapacidad referida con las condiciones personales del accionante, ponderando dichas circunstancias y los menoscabos sufridos, como así también la importante incapacidad que se le generó, entiendo que el rubro debe prosperar por la suma de **\$5.500.000 (cinco millones quinientos mil pesos)**.

Prosigo con la suma a fijar en concepto de gastos.

Para abordar el tema, es del caso recordar que desde esta Sala se ha sostenido que ciertos gastos (honorarios de médicos; traslados; etc.) aunque no se haya demostrado documentadamente su existencia deben ser reparados, aunque -claro está- este concepto dista mucho de ser absoluto y de resultar una graciosa concesión de los jueces encontrando su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba. Lo que si debe acreditarse es la correlación entre los gastos realizados y las lesiones experimentadas, tiempo de curación, secuelas, carácter de ellas y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%o7:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

tratamientos aconsejados no pudiendo derivar solamente de la voluntad o comodidad de la víctima o sus familiares (ver esta Sala en causa N° 33.001, R. S.295/95, 54.100, R.S. 367/07, entre otras).

Importante resulta mencionar también que en más de una ocasión esta Sala, con cita de jurisprudencia del Superior Tribunal, tiene dicho que: "...el hecho que la víctima de un accidente de tránsito se haya atendido en establecimientos asistenciales públicos, no obsta a que en la indemnización se incluya una suma en concepto de gastos médicos y de farmacia, pues es notorio que existen erogaciones que deben ser solventadas por el paciente, aunque el resarcimiento se reitera- debe guardar concordancia con las lesiones, afección o enfermedad sufrida, sin que resulte indispensable que se encuentre documentado su importe S. C. B. A., Ac. y Sent., T° 1.976-I-549; D.J.B.A., T. 118-74-

camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

Asimismo, es menester referir que "...corresponde presumir las erogaciones por tal concepto a cargo de la víctima aunque no este demostrado cabalmente su importe..." -S.C.B.A., T° 117, p g. 127- (Conf. Causas de esta Sala N° 20.745, R.S. 63/88; N° 24.973 R.S. 165/90; N° 41.649, R.S. 607/99), y que la circunstancia de que la víctima de un hecho ilícito se encuentre asociada a los servicios de una obra social, no resulta suficiente para desestimar el rubro (esta Sala entre otras causas: nros. 32.928 y 32.928 bis, R.S. 648/99; 27.098, R.S. 199/91; 40.796, R.S. 218/99); pues ello no se condice con el principio de reparación integral y la obligación de resarcir todos los gastos de curación y convalecencia no se comparecen con semejante tesis (causa nro. 26.558, R.S. 148/91); lo mismo sucede en el caso de que exista una aseguradora de riesgos del trabajo.

Sentado ello, teniendo en cuenta la documentación aportada liminarmente por la parte actora en relación a estos gastos, estando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

acreditados los menoscabos físicos y las atenciones médicas y cirugías posteriores a las que tuvo que someterse, con los alcances ya referidos, entiendo que el rubro debe prosperar por la suma de **\$50.000 (cincuenta mil pesos)**

Queda por tratar el daño moral.

Al respecto he dicho que se entiende por daño moral, la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Su traducción en dinero se debe a que no es más que el medio de enjugar, de un modo imperfecto pero entendido subjetivamente como eficaz por el reclamante, un detrimento que de otro modo quedaría sin resarcir. Siendo eso así, de lo que se trata es de reconocer una compensación pecuniaria que haga asequibles algunas satisfacciones equivalentes al dolor moral sufrido.

El daño moral es de carácter resarcitorio y no de naturaleza punitiva,  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

es decir, no se trata de reprochar la conducta del ofensor, sino de resarcir económicamente a la víctima, que no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial.

Tiene entendido nuestro Superior Tribunal que el reconocimiento y resarcimiento del daño moral depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que haya existido, sin que sea necesaria otra precisión y no requiere prueba específica alguna cuando ha de tenerse por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica -daño in re ipsa(conf. entre otros: S.C.B.A., Ac. y Sent., 1992, t. I., pág. 99; 1974, t. I., pág. 315; 1975, pág. 187; Ac.51.179 del 02/11/93).

Desde ya, no empece a la resarcibilidad del daño moral que se trate de una obligación de naturaleza contractual, dado su específico contexto, el





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%o7:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

hecho de haberse producido graves lesiones y, fundamentalmente, que mas allá de que la orientación pudiera ser -en algunos casos- mas o menos acotada, el art. 522 del Código Civil autoriza a incluir esta partida (esta Sala en causa nro. 31.271 R.S. 168/15, entre infinidad de otras).

Pues bien, desde esta perspectiva, debemos considerar -liminariamente- que el actor era un adulto mayor, lo que -según las máximas de la experiencia y conforme se ha venido señalando en diversos antecedentes de la Sala- genera una mayor potencialidad dentro del ámbito del sufrimiento (esta Sala en causa nro. 49001 RSI-31-4, entre otras).

Por lo demás, tenemos que el actor, luego de la primer cirugía, tuvo que someterse a sucesivos tratamientos médicos y cirugías posteriores, a raíz de la infección, lo cual nos coloca -razonablemente- frente a una situación de padecimientos, angustias e intranquilidades.

Y en una zona, como las máximas de la experiencia lo demuestran (art. 384 del CPCC), tan traumática como lo es la ocular.

Ahora, luego de todo ello, el actor termina gravemente incapacitado, casi ciego y con su vida prácticamente truncada, con todas las repercusiones (cotidianas) que tan bien nos han relatado los testigos ya referidos.

La magnitud del sufrimiento espiritual, en estas condiciones, es innegable.

Por ello, considerando todos esos factores, y las secuelas que le han quedado al accionante, considero que el rubro debe prosperar por la suma de **\$4.000.000 (cuatro millones de pesos)**.

En suma, la demanda prosperará por la suma de **\$9.050.000 (nueve millones cincuenta mil pesos)**.

A la cual deberán añadirse intereses.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

Aquí debo detenerme para señalar que, independientemente de hallarnos ante una responsabilidad de naturaleza contractual, teniendo en cuenta las consecuencias producidas y su irreversibilidad, no es necesaria la constitución en mora para que corran los intereses, sino que los mismos han de correr desde la fecha de la intervención quirúrgica generadora del daño (esta Sala en causa nro 39421 R.S. 198/04, entre otras).

Por ello, y de acuerdo con la doctrina sentada por la SCBA en "Vera" y "Nidera" como así también los precedentes ulteriores, reiterada en "Paredes" y en la -correctamente evocada- causa C. 122.708, "Cristos, Pablo Exequiel contra González, María Paula y otros. Daños y Perjuicios", sentencia del 30 de Diciembre de 2020, los accesorios correrán desde el 19 de Octubre de 2006 y hasta la fecha de este decisorio, a la tasa del 6% anual y, de allí en mas, a la tasa pasiva mas alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a 30 días.

Ultimo punto a abordar es el atinente a la extensión de la responsabilidad de la aseguradora.

En tal sentido, en el escrito liminar la aseguradora detalló los alcances de la cobertura (ver fs. 270 y siguiente) y ello se corroboró pericialmente en el dictamen de fs. 583/588vta. camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

Ahora bien, dado que estamos revocando la decisión en crisis y asumiendo competencia positiva respecto del asunto, al tener que dictar la sentencia de fondo, corresponde decidir cuanto corresponda en relación a aquella cobertura.

Y aquí cabe recordar que, en otro caso que también involucraba responsabilidad médica (causa C5-57.012, sentencia del 21 de Diciembre de 2021) señalamos que:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

7:è\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

*"aquí hay algo indudable: el hecho dañoso data, hoy, de mas de **15 años atrás**; los límites de los que nos habla la aseguradora se remontan, también, a aquella época.*

*Pero los montos de condena han sido expresados a valores del momento de la decisión, lo cual inserta una situación atípica, que distorsiona totalmente la ecuación, correlación y equivalencia de los montos, si comparamos que unos se establecen a la fecha del hecho (límite de cobertura) y otros a la de la decisión (los de condena).*

*Situaciones de este tipo ya han encontrado respuesta jurisdiccional en precedentes anteriores.*

*Decía en la causa 16.237 (R.S. 57/2020) que:*

*"la Sup. Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los autos "Martinez, Emir c/Boito, Alfredo A, s/ Ds. y Pj. (causa 119.088) ha señalado que*

*"... Es que el art. 68 de la ley 24.449, al imponer el requisito del seguro obligatorio, no pretende otra cosa que proteger- con carácter de orden público – a la víctimas de accidents de tránsito y asegurar su reparación, poseyendo un verdadero fundamento tuitivo, de seguridad social..."-.*

*"... Así el seguro obligatorio – que no se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador– también obedece a una*  
[camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar](mailto:camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar)

*necesidad y función socializadora y colectivizadora de los riesgos, atenta primordialmente a la protección de la víctima a través de la efectiva reparación de sus daños; de modo que una razonable aplicación de las cláusulas del contrato ponderadas a la luz de la tutela reglamentaria de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del principio de reparación integral de los damnificados, debe llevar a extender la garantía contratada incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èl\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

*contenida en la sentencia definitiva, sustituyendo dicho componente en su valor histórico y sin perjuicio del mayor valor pactado por encima de dicho mínimo obligatorio y las demás prestaciones o riesgos convencionalmente comprometidos por la aseguradora" (conf. arts. 1,14,17,19,28,31,33,75,inc. Const. Nac., 68 y cocns. ley 24.449; -3,37 , etc.)" (causa nro. C5-53479 R.S.:118/2021)*

*Si bien la situación no es la misma, porque aquí no deviene de aplicación la ley 24.449, los fundamentos sí lo son: no podemos considerar equivalentes los valores a la fecha del hecho y a la fecha de la decisión (muchos años después), resultando necesario un adecuado resguardo de las víctimas.*

*Consecuentemente, siguiendo aquella orientación, sin perder de vista el tiempo de tramitación del presente y siendo incluso que la cuestión involucra a un niño (art. 3 CIDN), entiendo que no es incorrecto que se mande a actualizar el monto de la cobertura, para trasladarlo a valores de la fecha.*

*Ahora, donde entiendo que le asiste razón a la aseguradora es en cuanto a su protesta vinculada con la asimilación del presente a los seguros vinculados con la circulación automotriz, de acuerdo con la normativa que se cita.*

*Es que el seguro aquí contratado tiene su especificidad y no se camcivsal2-  
mo@jusbuenosaires.gov.ar*

*condice con aquel.*

*Por ello, podemos seguir un temperamento análogo al adoptado al resolver en la causa N° C5-53479 la aclaratoria intentada contra la sentencia allí dictada (R.S.:149/2021)*

*Con lo cual, entiendo parcialmente atendible el planteo recursivo de la aseguradora, debiendo modificarse la sentencia y dejar establecido que, en la etapa de liquidación y para el caso de que se pretenda el cobro de la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

*acreencia por parte de dicha aseguradora, deberá determinarse -por intermedio del perito contador ya interviniente en autos, de ser posible, o de otro que lo reemplace- el límite de cobertura actual de la aseguradora para una póliza de las características de la de autos, tomándose -al efecto- el límite mas alto que se hubiera contratado dentro de las diez últimas que pueda localizar el experto".*

Pues bien, ello deviene de total aplicación a este caso, pues los hechos que se debaten datan de varios años atrás (precisamente, 2006, es decir 16 años) y los montos resarcitorios se han establecido a valores de estos años actuales.

Con lo cual, no es este un problema de oponibilidad de las cláusulas contractuales, ni de trasvasamiento de esos límites, sino de expresión numérica de aquello por lo que debe responder, a valores de hoy en día.

Decidir en sentido contrario sería emitir un pronunciamiento irrazonable, que no contemplara las circunstancias específicas del caso y que, incluso, se apartara del sentido de aquella doctrina de la SCBA.

Sin perjuicio de ello, es cierto que aquí no se trata de un caso de seguro automotor, ni obligatorio, lo que impide acudir a soluciones como la ya señalada por el Alto Tribunal.

Por ello, deberá dejarse establecido que la condena se hace extensiva a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A. en los términos del art. 118 de la ley 17.418 pero dejando establecido -  
tambiencamcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

que, en la etapa de liquidación y para el caso de que se pretenda el cobro de la acreencia por parte de la aseguradora, deberá determinarse -por intermedio del perito contador el límite de cobertura actual de las aseguradoras para una póliza de las características de la de autos, tomándose -al efecto- el límite mas alto que se hubiera contratado dentro de las diez últimas que pueda localizar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

el experto; debiendo deberá aplicarse, teniendo en cuenta lo antedicho y el valor que así resulte, lo establecido por el art. 111 de la ley 17.418 respecto de intereses y costas.

Finalmente, y en relación a las costas, teniendo en cuenta el sentido de este pronunciamiento, deberán imponerse -en ambas instancias- a la parte demandada (arts. 68 y 274 del CPCC), con extensión a la aseguradora.

Consecuentemente, y si mi propuesta es compartida, deberá revocarse la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda, haciendo lugar a la misma y condenándose a G. B., R. R. M., y C. de O. de I. S.A. a abonar a los herederos de G. F. (W. G., M. A., R. D. y R. D. F.) la suma de **\$9.050.000 (nueve millones cincuenta mil pesos)**, con mas sus intereses que correrán desde el 19 de Octubre de 2006 y hasta la fecha de este decisorio, a la tasa del 6% anual y, de allí en mas, a la tasa pasiva mas alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a 30 días, hasta el efectivo pago de lo adeudado. Todo ello dentro de los 10 días de quedar firme la resolución que apruebe la liquidación, bajo apercibimiento de ejecución. La condena y la imposición de costas deberán hacerse extensivas a la citada en garantía, Federación Patronal Seguros S.A., con los alcances descriptos en esta decisión. Las costas de ambas instancias deberán imponerse a la demandada (arts. 68 y 274 del CPCC), con extensión a su aseguradora.

Lo dicho me lleva a votar en la cuestión propuesta por camcivsa12-mo@jusbuenosaires.gov.ar

### LA NEGATIVA

### A LA MISMA CUESTION EL SR. JUEZ DR. GALLO DIJO

Adhiero al voto que antecede, por sus mismos fundamentos, con las los propios que aquí añado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

Desde ya que comulgo, por sus mismos fundamentos, con que hay que revocar la sentencia en cuanto rechazó la demanda, debiendo hacerse lugar a la misma; en virtud del detenido y meduloso desarrollo efectuado por el Dr. Cunto, coincido en que los demandados son responsables del daño sufrido por el Sr. F..

En lo tocante al monto fijado por daño psíquico, cabe señalar que la lesión a la integridad psicofísica de la persona implica "un daño en el cuerpo o en la salud", es decir, en la composición anatómica o en el desenvolvimiento funcional o fisiológico del sujeto; habiéndose precisado que la salud e incolumidad de las personas deben ser adecuadamente protegidas, y que a ese postulado no puede ser ajeno el derecho de daños, que debe brindar los adecuados resortes preventivos y resarcitorios frente a la lesión contra la integridad del ser humano (Zavala de González, Matilde. Resarcimiento de daños, t. 2da..Daños a las personas:, pág. 71 y sgs.).-

La integridad personal cuenta con la protección del orden jurídico todo (conf. arg. arts. 33, 75 inc. 22 y cc. Const. Nac., 89 del C. Penal, 1086 y ccs. del Código Civil).-

Es así que concluimos que el individuo tiene derecho a su integridad física, pues la salud y la citada integridad no son sólo un bien jurídicamente tutelado, cuyo quebrantamiento (doloso o culposo) debe ser reparado, sino que, además, constituye un valor en cuya protección está interesado el orden público (entre otras: ver causa nro. 30.973, R.S. 389bis/1993).-

Asimismo tal como se ha sostenido por esta Sala en casos anteriores (ver entre otros: causa nro. 40.053, R.S. 530/98 con voto del Dr. Suárez), la Corte Suprema de Justicia de la Nación no sigue para la camcivsa12-mo@jusbuenosaires.gov.ar

tabulación de los perjuicios derivados de lesiones físicas, criterios matemáticos, sino que en casos en que la lesión afecte la actividad laboral de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

la víctima, computa el daño efectivo producido, sus circunstancias personales, como también los efectos desfavorables sobre su ulterior actividad, y que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos, constituyen por su propia naturaleza, un valioso aporte referencial, pero no un dato provisto de precisión matemática, de tal forma que el Juez goza a su respecto de un margen de valoración de cierta amplitud (ver también: causa 27.937, R.S. 34/92 con voto del Dr. Conde).-

También que si bien es cierto que probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia (conf. S.C.B.A., Ac. y Sent. 1972, t. I, pág. 99; 1974 t. I, pág. 315; 1975 pág. 187; ésta Sala en causas 21.427. R.S. 128/88, entre otras), siendo cierto también que tales facultades deben ser ejercidas con prudencia y sin crear en un caso particular determinaciones de monto que excedan razonablemente las otorgadas en otros casos análogos -prudencia y equidad son preferibles a cálculos matemáticos y fríos, ello sin abandonar las ideas rectoras de realismo e integridad, debiéndose estar a las circunstancias de cada caso- (conf. Morello-Berizonce, "Códigos Procesales", T. II, pág. 137).-

Sobre este piso de marcha, y en cuanto a la justipreciación económica del menoscabo, cabe aclarar que la presente Sala desde hace ya varios años viene siguiendo a los efectos de determinar y/o cuantificar económicamente los porcentajes de incapacidad, el basamento expresado por el Dr. Héctor N. Conde, al que adhirieron los otros vocales integrantes de la misma en la causa nro. 37.152, R.S. 359/97 -entre otras-, y que ha sido compartido por mí en numerosas causas, y que se refiere al método italiano y el francés que fijan un valor concreto para cada punto de [camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar](mailto:camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar)





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

incapacidad, y que el "calcul au point" implica fijar un valor dinerario por cada punto de incapacidad, tomando tal cálculo como base, si bien podrá variar tomando en cuenta las características y pruebas en cada caso en particular; cabe también poner de resalto que en casos en que concurren varios porcentajes que informan menoscabos en diversos aspectos de una persona, los mismos no se suman sino que se van calculando sobre la capacidad residual que los anteriores han determinado, pues lo contrario sí se convertiría en inequitativo.-

La base referencial que estamos utilizando es la de \$100.000 por punto de incapacidad.

Sobre este piso de marcha, cuadra poner de resalto que la aplicación de la teoría del calcul au point no implica la utilización de una fórmula matemática abstracta y fría, sino valerse -y exteriorizar en la motivación del fallo- un punto de partida objetivo, adecuado, luego, a las variables circunstancias de cada caso en particular (SCBA, causa L, fallo del 7/4/2010).-

De este modo, la fijación de los montos resarcitorios no implicará solo la multiplicación del porcentual de incapacidad por determinada suma sino, en cambio, partiendo de la base de aquella operatoria, articular su resultado - valiéndonos de la sana crítica y las máximas de la experiencia con las demás circunstancias del caso (sexo, edad, expectativa de vida, condición económica, posibilidades futuras, concreta repercusión del menoscabo permanente en los actos de su vida diaria, incidencia del daño en las diversas actividades de la víctima) y así llegar a una suma que, en la mayor medida posible, se adecúe a las circunstancias del caso (art. 165 CPCC) y respete el principio de integralidad (art. 1083 del C. Civil).-

Finalmente, y en cuanto a la eficacia probatoria de los dictámenes periciales, debo recordar que he compartido la opinión vertida antes de ahora



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%o7:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

en ésta Sala en expte. "Sandoval, Felipe y otra c/ Alemany, Juan y camcivsal2-  
mo@jusbuenosaires.gov.ar

otro", publicado en la Rev. L.L., 1987-C, págs. 98/113, del 18/12/869 (y conf. entre otros: Hernán Devis Echandía" en su "Compendio de la prueba judicial", anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso), que señala en su t.II, pág. 132, como uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial, "...Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo misma será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en ese caso debe ordenar un nuevo dictamen" "...El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en sus conocimientos personales, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos los procesos nuestros. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurda o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones"; así también la jurisprudencia ha dicho que "...los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

su convicción contraria (conf. entre otros: S.C.B.A., DJBA, t. 16, pág. 221; Rev. L.L., t. 42, p. 122);

"...es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a [camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar](mailto:camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar)

la aceptación y apreciación del juez" (S.C.B.A., A. y S., 1957-IV, p. 54; DJBA, t. 64, p. 153); "...las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas" (Jofre-Halperín, "Manual", t. III, 396, nro. 28; Morello "Códigos...", t. V, p. 586; y causas de esta Sala nro. 31.320, R.S. 227/85 y 36.432, R.S. 522/96).-

Aquí debo detenerme para dejar señalado que, computando las circunstancias del caso (que bien reseña el Dr. Cunto, coincido en sus consideraciones vinculadas con la valoración del plexo probatorio y de la pericia, como así también -teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, el daño que ha sufrido y la incapacidad que le ha quedado, con sus repercusiones concretas y no abstractas, todo ello a la luz de las mencionadas pautas de tarificación referencial- acompaño al colega en su propuesta.

En otro orden de ideas, y con relación al daño moral, he venido señalando que el mismo resulta de una lesión a los sentimientos, en el padecimiento y las angustias sufridas, molestias, amarguras, repercusión espiritual, producidos en los valores más íntimos de un ser humano; que, probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferida por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias del proceso- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia (conf. entre otros: S.C.B.A., Ac. y Sent., 1992, t. I., pág. 99; 1974, t. I., pág. 315; 1975, pág. 187; ésta Sala en causas 21.247, R.S. 128 del 3/8/88, idem causa 21.946, R.S. 192 del 9/8/88, causa 29.574, R.S. 45 del 9/3/93).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

7:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595

Por otro lado, en reiteradas ocasiones, hemos dicho que el rubro tiene carácter eminentemente resarcitorio para la víctima y no sancionatorio para el victimario (esta Sala en causa nro. 42.001 R.S. 364/01, 47.522 R.S. 447/03).-

Decíamos en la causa nro. 44.628 (R.S. 637/01) que si el dinero que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

%07:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708

4489-7900/8800 Interno/s: 17595 camcivsal2-  
mo@jusbuenosaires.gov.ar

se paga por el daño moral no tuviera carácter indemnizatorio, faltaría el fundamento necesario para que la víctima lo percibiera y que encarando la reparación del daño moral como pena, se incurre en el defecto de enfocar el problema desde el punto de vista del autor, únicamente, al cual se le impondría la sanción de reparar el agravio causado, pero quedaría sin justificar la razón en virtud de la cual la víctima recibiría el importe de esa sanción ejemplar y que entre los objetivos de la pena prevenir, punir o enmendar, no está ciertamente el de enriquecer el bolsillo del perjudicado; en base a ello se señalaba que para constituir el derecho de la víctima a cobrar el importe de la reparación, es imprescindible recurrir a la idea del resarcimiento por lo que la reparación del daño moral es eminentemente satisfactoria.

Sentado ello, computando la índole misma del hecho dañoso, como así también las repercusiones que le han quedado instaladas al accionante, como así también sus circunstancias personales, coincido con el colega que ha votado previamente y por ello también aquí lo acompaño en su propuesta.

Finalmente, adhiero -por sus mismos fundamentos- a todas las demás propuestas que se formulan en el voto anterior, dando el mio

#### **POR LA NEGATIVA**

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

#### **SENTENCIA**

**AUTOS Y VISTOS:** **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede: **SE REVOCA** la sentencia apelada en cuanto rechazó la demanda, **HACIENDO LUGAR A LA MISMA** y **CONDENÁNDOSE** a G. B., R. R. M., y C. de O. de I. S.A. a abonar a los herederos de G.



F. (W. G., M. A., R. D. y R. D. 4489-7900/8800 Interno/s: 17595 camcivsa2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

F.) la suma de **\$9.050.000 (nueve millones cincuenta mil pesos)**, con mas sus intereses que correrán desde el 19 de Octubre de 2006 y hasta la fecha de este decisorio, a la tasa del 6% anual y, de allí en mas, a la tasa pasiva mas alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a 30 días, hasta el efectivo pago de lo adeudado. Todo ello dentro de los 10 días de quedar firme la resolución que apruebe la liquidación, bajo apercibimiento de ejecución. La condena y la imposición de costas **SE HACEN EXTENSIVAS** a la citada en garantía, Federación Patronal Seguros S.A., con los alcances descriptos en esta decisión.

**Costas de ambas instancias**, a la demandada (arts. 68 y 274 del CPCC), con extensión a su aseguradora.

**SE DIFIERE** la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE EN LOS TERMINOS DEL Ac. 4013/21, MEDIANTE RESOLUCION AUTONOTIFICABLE A LOS DOMICILIOS CONSTITUIDOS POR LAS PARTES.**

**20205933124@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;**

**27045447842@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;**

**20255250648@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**23255121944@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**DEVUELVA SIN MAS TRAMITE, HACIENDO SABER A LAS PARTES QUE SI ALGUNA IMPUGNACION EXTRAORDINARIA RESULTARA ADMISIBLE DEBERA PRESENTARSELA ANTE ESTE TRIBUNAL (ART. 279 CPCC) Y QUE, EN CASO DE SER NECESARIO, ESTA SALA REQUERIRA LA REMISION DE LOS OBRADOS A LA INSTANCIA DE ORIGEN**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

7:èI\4F:RHŠ

Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708

Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595 camcivsal2-  
mo@jusbuenosaires.gov.ar

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 13/09/2022 12:15:41 - CUNTO Andres Lucio - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/09/2022 12:47:44 - GALLO José Luis - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/09/2022 12:48:45 - QUADRI Gabriel Hernan -  
SECRETARIO DE CÁMARA

7:èI\4F:RHŠ

232600416020382650

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - MORON**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 13/09/2022 13:19:59 hs. bajo  
el número RS-309-2022 por GOMEZ PABLO MARTIN.